



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Nelson Humberto Espinosa Olaya
Demandado	Yamile Pedraza Peña Cesar Augusto Pineda Madrigal
Radicado	05154 31 12 001 2021 00048 00
Asunto	No repone decisión que negó medidas cautelares
Interlocutorio No.	246

Para resolver la reposición interpuesta en contra del auto que negó las medidas cautelares diferentes a la prevista en el artículo 468 del CGP, son necesarias, estas;

Consideraciones:

Señala la parte recurrente que lo que se pretende en la demanda es perseguir dentro de las medidas cautelares el predio dado en garantía y otros de propiedad de los demandados como prenda común de los acreedores, de conformidad con lo previsto en el art. 2449 del Código Civil.

Sostiene, que se pretende el pago de las obligaciones insatisfechas, bien haciendo la ejecución de la garantía real, bien persiguiendo el patrimonio personal de los deudores, para lograr la satisfacción de los derechos sustanciales pretendidos en la demanda ejecutiva, tal como lo permite la normal antes citada.

Pues bien, se atisba que lo manifestado por el apoderado del ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto, es cierto que la norma sustancial, art. 2449 del Código Civil, prevé el proceso mixto previsto en el anterior Código de Procedimiento Civil, el cual dejó de existir con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, norma en la cual está reglamentado el proceso con garantía real como el que centra nuestra atención.

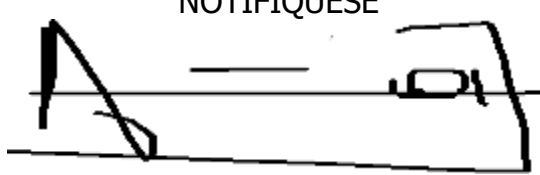
De lo anterior, es de resaltar, que el Código General del Proceso, estableció un proceso ejecutivo a partir del art. 422 y ss., y en lo que concierne al proceso ejecutivo con garantía real esta normado en el artículo 468 de dicho compendio normativo.

Ahora bien, en relación con el acreedor hipotecario, el artículo 467 del CGP., establece que aquel podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación, y si en el evento que el demandado se oponga con excepciones de mérito, continua la ejecución de acuerdo en lo normado en el art. 468 íbi., y se haga efectiva la garantía real.

Por lo tanto, siendo el proceso de marras un ejecutivo con garantía real, se ritua conforme las disposiciones del artículo 468 de la norma citada, la cual dispone el decreto de la medida cautelar en el bien inmueble hipotecado, y en el inc. 6º del Num. 5º de la norma en comento, de no cubrirse el pago de la obligación con el remate del bien inmueble hipotecado o su adjudicación, podrá el acreedor perseguir otros bienes del deudor para obtener el pago total de la obligación.

Así las cosas, NO se repone el auto fechado 10 de mayo de 2021, por las razones advertidas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4b4df18af134fbf12c183a602a293ced2d0f143117e5db068a27d264430cebd

Documento generado en 09/06/2021 07:56:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>